

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-280)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00184-00
Accionante	:	CÉSAR AUGUSTO BARRAGÁN BERNAL C.C. No. 91.509.964
Accionado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
Vinculada	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
Asunto	:	AVOCA TUTELA

ACCIÓN DE TUTELA

AVÓQUESE el conocimiento de la acción de la referencia, interpuesta por el señor **CÉSAR AUGUSTO BARRAGÁN BERNAL**, identificado con C.C. No. **91.509.964**, en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- Y LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad en conexidad con el trabajo.

De otra parte, en atención a que el Proceso de Selección DIAN No. 1641 de 2020, se realiza para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, se ordena su **VINCULACIÓN**.

En consecuencia, se ordena:

1. NOTIFICAR de la interposición de la presente acción de tutela, a los siguientes funcionarios, a quienes se les corre traslado por dos (2) días, para tal que contesten la demanda:

- a. Al **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, doctor **Jorge Alirio Ortega Cerón**
- b. Al **Gerente de la Convocatoria DIAN**, doctor **Richard Rosero Burbano**.
- c. A la **Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020**, doctora **Ligia Jaqueline Sotelo**.
- d. Al **Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales**, doctor **Lisandro Manuel Junco Riveira**.

e. Al Director de Tutelas de la DIAN, doctor José Miguel Blanco.

O quienes hagan sus veces, **y a través de éstos, a los funcionarios competentes.** En consecuencia, en el evento de alegar falta de competencia, deberán allegar con la contestación de la acción, la constancia del traslado al competente o a quien le asista interés en las resultas de la presente acción.

Los funcionarios a quienes se les traslade la presente acción de tutela por ser los competentes, contarán con el mismo término para rendir informe.

La NOTIFICACIÓN de la Coordinadora General del Proceso de Selección DIAN Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, deberá realizarse a través del **Gerente de la Convocatoria DIAN, doctor Richard Rosero Burbano,** quien deberá allegar al Juzgado en el mismo término de respuesta, constancia de la notificación a aquella o los datos registrados.

2. En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela, en particular:

2.1. Funcionarios de la CNSC y Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020.

- Los fundamentos fácticos y jurídicos para la exclusión del accionante del Proceso de Selección DIAN No. 1641 de 2020, en la etapa de verificación de requisitos mínimos en la OPEC No. 127673 Gestor III, Código 303, Grado 03, IT-IT-3012.
- Los fundamentos normativos para tener por no válido el título profesional del programa académico Publicidad, para la OPEC en mención.
- Allegar los soportes documentales de los requisitos de estudios formales exigidos para la referida OPEC, en particular el Manual de funciones y el anexo del Proceso de Selección en el que se evidencien los requisitos mínimos.

2.2. Funcionarios de la DIAN.

- Aportar los soportes documentales en donde se evidencien de forma clara y específica los requisitos mínimos establecidos para la OPEC No. 127673 Gestor III, Código 303, Grado 03, IT-IT-3012.

Las respuestas deberán remitirlas, junto con las pruebas que pretendan hacer valer y cualquier información pertinente para resolver la presente acción, **en archivos escaneados completos, claros y ordenados,** por medio virtual al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente virtual estará a disposición de las partes, quienes podrán solicitar a la Secretaría del Juzgado cualquier copia del mismo, al correo ya indicado.

3. VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS.

Para proteger los intereses de quienes se sientan afectados con las resultas del presente trámite constitucional, **se ordenará a los accionados que publiquen en la página web de las respectivas entidades y de SIMO,** en la parte de avisos del concurso que origina la acción, el presente auto y la demanda de tutela, para que

quienes se sientan con interés ejerzan sus derechos dentro del término de dos (2) días siguientes a la respectiva publicación, haciendo mención a que el accionante pretende se revoque la decisión de NO ADMITIDO por falta de cumplimiento de requisitos mínimos de educación.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que establece que *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”, tema respecto del cual deberá atenderse a la orientación que fijó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción constitucional, en el siguiente sentido.*

“la coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante”¹ (subrayado del Juzgado).

Además, en concordancia con el artículo 71 del Código General del Proceso, que prevé que quien pueda afectarse en virtud de una determinada relación sustancial podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, sin embargo, no se extenderán a ella los efectos jurídicos de la sentencia, lo cual reitera la imposibilidad de extender los efectos de una sentencia de tutela a terceros.

4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Solicita el accionante como medida provisional se ordene:

“(…) la suspensión de la continuidad del proceso de selección No. 1461 de 2020, establecido en el Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, ya que está en riesgo inminente mi participación en el mencionado proceso, toda vez que pruebas escritas están citadas para el próximo 5 de julio de 2021”

Sobre el tema, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del “*fumus boni iuris*” y el “*periculum in mora*”.

En el caso concreto, en cuanto al ánimo del buen derecho, se precisa el sustento del amparo deprecado y las pruebas aportadas, con el fin de constatar si existe tal.

Así, la parte accionante refiere que las accionadas vulneraron el debido proceso e igualdad al desconocer los requisitos mínimos de educación establecidos para la OPEC No. 127673 Gestor III, Código 303, Grado 03, IT-IT-3012, entre los cuales se haya el **Título profesional en Publicidad**.

De otra parte, en cuanto al peligro de la mora, se extrae de lo expuesto por la parte accionante que el mismo lo fundamenta en la pérdida de oportunidad de presentar las pruebas escritas programadas para el día 5 de julio de 2021.

No obstante, pese a los anexos remitidos por el accionante, se tiene que la presente etapa del trámite constitucional es prematura para establecer si en efecto dicho título profesional se encuentra establecido dentro de los requisitos mínimos de educación para la OPEC en mención, circunstancia que se erige como la controversia a resolver.

Aunado a lo anterior, se advierte que si bien la acción de tutela tiene un término de diez (10) días para proferir decisión, éste alude al término máximo de la misma, siendo posible emitir un fallo en menor tiempo, garantizando siempre los derechos de defensa y contradicción a los intervinientes, máxime cuando en la decisión de fondo se imparten la ordenes necesarias a fin de garantizar la defensa de los derechos fundamentales que se evidencien vulnerados.

En tal medida, no se advierte la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger las garantías fundamentales y la efectividad de la sentencia constitucional; sin embargo, una vez se cuente con la respuesta a los requerimientos previos, de avizorarse elementos para acceder a la solicitud cautelar, el Despacho procederá de conformidad, una vez alleguen las respectivas respuestas.

Por consiguiente, como no se observan en este estadio los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, se negará la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda adoptarse cuando se cuente con más elementos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la acción de tutela presentada por el señor **CÉSAR AUGUSTO BARRAGÁN BERNAL** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y **LA UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020**.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría y por el medio más expedito a las personas que se indicaron en la parte motiva, para que rindan los informes que se les solicitó de conformidad con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer, en el plazo de DOS (2) DÍAS, quienes deberán remitir las respuestas **en archivos escaneados completos, claros y ordenados**, por medio virtual al correo institucional correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para efecto de notificaciones téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	notificacionesjudiciales@cjsc.gov.co
UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020	Deberá ser notificado a través del Gerente de la Convocatoria DIAN, doctor Richard Rosero Burbano, quien deberá allegar al Juzgado constancia de la actuación en el término de 2 días.
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Accionante: CÉSAR AUGUSTO BARRAGÁN BERNAL	Bato-03@hotmail.com

CUARTO: ORDENAR a las entidades accionadas la publicación del presente auto y la demanda de tutela en sus respectivas páginas web, al día siguiente en que reciban la notificación, en la parte pertinente en la Convocatoria No. 1641 de 2020, para que quien se sienta con interés, se haga parte y presente las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes, al acto de publicidad. **Y allegar la respectiva constancia al Juzgado, por el medio indicado en el numeral anterior.**

QUINTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELCY NAVARRO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 53 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9e0f18ecc25481a939b5424684f76e3ae36fc66d8b7d8fb32394c904a6818cca
Documento generado en 23/06/2021 03:00:26 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**